

ORDENANZA N° 5.656

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE LA RIOJA SANCIONA PARA LA MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL LA SIGUIENTE

ORDENANZA:

Disposiciones generales

ARTICULO 1°.- La presente Ordenanza tiene por objeto la creación del régimen de protección y fomento de los Espacios de Artes Visuales Autogestivos.-

ARTICULO 2°.- Los espacios de Artes visuales Autogestivos desarrollan exposiciones de arte, instalaciones, actividades multimedia y talleres formativos. Están habilitados para vender obras artísticas, siempre que estas actividades no superen el treinta por ciento (30 %) de la superficie cubierta habilitada del inmueble.-

Definiciones

ARTICULO 3°.- La presente Ordenanza aplica las siguientes definiciones :

Artes visuales : Cerámica, dibujo, pintura, grabado, textil, fotografía y video.-

Gestores : conjunto de personas que cumplen el rol propio de la actividad e impartiendo enseñanza en los talleres. (artista ejecutante, auxiliares, personal del establecimiento y propietario o administrador).-

Superficie libre de piso : Es el área destinada a uso principal, descontado espacios destinados a pasillos, pasos, halls, área de servicios y libre de estructuras fijas o temporarias.-

Usos complementarios : son aquellos destinados a satisfacer, dentro de la edificación, funciones necesarias para el desarrollo del uso principal y con actividades complementarias, sin necesidad de habilitación específica y siempre que no supere el treinta por ciento (30 %) de la superficie cubierta habilitada.-

Locales principales : Son aquellos en los que se desarrollan las actividades principales, tales como salón, talleres, exposición.-

Locales secundarios : Son espacios tales como pasillos, sanitarios, concina, office, depósitos y todo local afectado a actividades complementarias.-

Autoridad de aplicación

ARTICULO 4°.- La autoridad de aplicación de la presente Ordenanza será la Agencia de Cultura Municipal.-

Condiciones de habilitación

ARTICULO 5°.- Los Espacios de Artes Visuales Autogestivos podrán ser habilitados para los siguientes usos: galería de arte, salón de exposición, salón de conferencias, sala taller, estudio profesional y todo uso asimilable a manifestación de las artes visuales. Dichos usos pueden coexistir en un mismo edificio o predio y estar comunicados.-

ARTICULO 6°.- Complementariamente al uso principal, se permite la venta de objetos de arte, siempre que estas actividades no superen el treinta por ciento (30 %) de la superficie cubierta habilitada del inmueble.-

ARTICULO 7°.- Los Espacios de Artes Visuales Autogestivos podrán ser habilitados en condiciones de usos compatibles. Los usos compatibles deberán ajustarse a la normativa para cada rubro, pudiéndose desarrollar en un mismo ámbito de manera simultánea con el principal.-

ARTICULO 8°.- Los planos deben ser presentados conforme a lo dispuesto en la Dirección General de Habilitaciones y por la Dirección competente.-

ARTICULO 9°.- El local principal debe cumplir las siguientes condiciones :

- a) Contar con altura de tres metros (3,00 m.), lado mínimo tres metros (3,00 m.) y superficie mínima de dieciséis metros cuadrados (16 m²).-
- b) Los locales principales, deben ventilar naturalmente con vano o claraboya a espacio urbano y/o patios descubiertos.-

ARTICULO 10°.- Los medios de circulación conducirán directamente a la salida a través de la línea natural de libre trayectoria, la cual no estará interrumpida ni se reducirá en ningún punto. Los establecimientos deben poseer puertas que abran en sentido de salida, no pudiendo batir directamente sobre una escalera, rellano o tramo de escalera. Las hojas no deben abrir de modo que reduzcan el ancho de algún paso o salida exigida.-

ARTICULO 11°.- Los Espacios y talleres deben contar con un servicio sanitario para personal y alumnos. La diferenciación de locales independientes de servicios mínimos de salubridad, por género o sexo no será obligatoria, sino facultativa. El mismo deberá garantizar seguridad y privacidad.-

ARTICULO 12°.- El organismo encargado de las habilitaciones determinará la máxima capacidad de asistentes que admita el establecimiento, en conformidad con los parámetros establecidos por la superficie del predio. La cantidad máxima de personas que pueden permanecer en el establecimiento por un evento único, no podrá superar los cincuenta (50) asistentes.-

ARTICULO 13°.- En todos los casos debe respetarse la proporción mínima de un (1) matafuego cada doscientos (200) metros cuadrados o fracción de la superficie de cada piso.-

Protección Cultural

ARTICULO 14.- Encomiéndose al Departamento Ejecutivo Municipal a través de la autoridad de aplicación, efectuar un relevamiento de estos espacios de autogestión para su fiscalización y control.-

ARTICULO 15°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial Municipal y archívese. -

Dada en la Sala de Sesiones “Centenario Santo Tomás Moro” del Concejo Deliberante de la Ciudad de Todos los Santos de la Nueva Rioja, a los catorce días del mes de Agosto del año dos mil diecinueve. Proyecto presentado por el Bloque Fuerza Cívica Riojana.-